

con los siguientes linderos: derecha, calle de Honduras, número setenta y ocho; izquierda, casa número ochenta y dos de la misma calle; fondo, calle Paraguay, número diecinueve.

Inscrita en el Registro de la Propiedad a favor del Estado, al tomo ciento treinta y ocho, libro ciento treinta y ocho, folio sesenta y cuatro, finca número cuatro mil ochocientos noventa y tres, inscripción primera.

Artículo segundo.—El precio total de dicha adjudicación es el de mil ocho pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por los adjudicatarios, en el plazo de quince días a partir de la notificación por la Delegación de Melilla, siendo también por cuenta de los interesados todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto y se faculta al señor Delegado de Hacienda en Melilla para que, en nombre del Estado, concurre en el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 193/1971, de 14 de enero, por el que se autoriza la enajenación directa de una finca urbana, sita en el término municipal de Fuencaliente, calle Calvario, número 56, propiedad del Estado.*

Por don Máximo Casado Muñoz se ha interesado la adjudicación de una finca urbana sita en el término municipal de Fuencaliente, calle Calvario, número cincuenta y seis, propiedad del Estado, como poseedor de buena fe de la citada finca. Dicho inmueble ha sido tasado en la cantidad de cinco mil pesetas por los servicios técnicos correspondientes del Ministerio de Hacienda.

Concurriendo en el presente caso circunstancias que justifican hacer uso de la autorización concedida en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Haciendo uso de la autorización concedida por el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado se acuerda la enajenación directa a favor de don Máximo Casado Muñoz, con domicilio en Fuencaliente (Ciudad Real), calle Calvario, número cincuenta y seis, hoy cincuenta y cuatro, de la finca urbana propiedad del Estado que a continuación se describe: una casa sita en la calle Calvario, número cincuenta y seis del pueblo de Fuencaliente, de una extensión superficial de treinta y seis metros cuadrados, y cuyos linderos son: derecha, entrando, callejón calle Calvario y Antonio Pérez; izquierda, tiro de barra; fondo, tiro de barra y Antonio J. Trenado. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Almadén al tomo ciento cuarenta y seis, libro diez, folio ciento setenta y uno, finca ochocientos noventa y cinco inscripción primera.

Artículo segundo.—El precio de dicha adjudicación es el de cinco mil pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adjudicatario en el plazo de quince días, a partir de la notificación por la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, siendo también por cuenta del mismo todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Decreto, y se faculta al señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real para que en nombre del Estado concurre al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*DECRETO 194/1971, de 14 de enero, por el que se acuerda la permuta de fincas radicadas en Jaén, entre el Estado y el Ayuntamiento de la ciudad.*

Por el Ministerio de la Gobernación se considera conveniente la permuta de un inmueble, propiedad del Estado, por un solar, propiedad del Ayuntamiento, radicados en Jaén.

Las citadas fincas han sido tasadas por el Servicio facultativo correspondiente, en la cantidad de cinco millones doscientas cuarenta mil pesetas, la del Estado, y en la de tres millones cuatrocientas cuarenta y seis mil cuatrocientas pesetas, la de la Corporación Municipal; de una diferencia de valor a favor del Estado y en contra de ésta última, de un millón setecientas noventa y tres mil seiscientos pesetas; diferencia inferior al cincuenta por ciento que señala el artículo ciento cuarenta y ocho del Reglamento del Patrimonio del Estado, y cuya diferencia habrá de satisfacer al Tesoro el indicado Ayuntamiento.

El inmueble del Ayuntamiento, radicado en la plaza de Queipo de Llano, de dos mil ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados, fué cedido al mismo por el Estado en usufructo, con el fin de destinarlo a fines exclusivamente culturales, mediante Orden ministerial de nueve de marzo de mil novecientos treinta y tres, y, posteriormente, en pleno dominio, por otra Orden ministerial aprobada en Consejo de Ministros, con el fin de que continuara destinado a los mismos fines y con la condición resolutoria de su reversión al Estado de no ser destinado a dichos fines, en cuya situación jurídica se encuentra.

Sin embargo, con la aprobación de esta permuta queda resuelta la situación del referido inmueble, ya que es simultáneo el cese de la expresada finalidad con la integración del mismo en el Patrimonio del Estado, de acuerdo con ambas partes, al abandonar el Ayuntamiento la dedicación obligada de previa conformidad con el Estado y mediante la contraprestación que la permuta supone para la Corporación Municipal, que también resulta beneficiosa para los intereses del Estado.

Concurriendo en el presente caso las circunstancias que señala el artículo setenta y uno de la Ley mencionada, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Haciendo uso de la autorización concedida por el artículo setenta y uno de la Ley del Patrimonio del Estado, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la permuta entre el Estado y el Ayuntamiento de Jaén de las fincas que a continuación se reseñan:

*Finca del Estado.*—Solar sito en Jaén, calle de Campanas, de quinientos cincuenta y cuatro metros cuadrados de superficie, sobre el cual se levanta un edificio de tres plantas y sótano; presenta tres fachadas: de veintiséis coma noventa metros, a la plaza de San Francisco; de veinticuatro coma sesenta metros, a la calle Campanas, y chafalán de esquina, con ocho coma sesenta y cinco metros, y otra de la calle León y Llerena, de once coma cincuenta metros.

*Finca del Ayuntamiento de Jaén.*—Solar radicado en la plaza de Queipo de Llano, de forma irregular, con una superficie de dos mil ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados; presenta tres fachadas: de cuarenta y uno coma ochenta metros, a la plaza de Queipo de Llano; de sesenta y tres coma ochenta y cinco metros, a la plazuela de San Agustín y calle Higueras, y de treinta y cuatro coma veinte metros, a la calle Accesoría de San Agustín, limitando por su fondo con fincas particulares.

Artículo segundo.—La Corporación Municipal permutante habrá de ingresar en el Tesoro, al contado, la suma de un millón setecientas noventa y tres mil seiscientos pesetas, diferencia de valor de las fincas expresado anteriormente, siendo de cuenta de la expresada Corporación Municipal cuantos gastos se originen con motivo de esta permuta.

La entrega material del edificio propiedad del Estado, objeto de la permuta, no será verificada hasta tanto no se hayan alojado los Servicios de Correos y Telecomunicación en el que se construya sobre el solar que, como consecuencia de esta operación, debe entregar el Ayuntamiento.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios, dictándose los acuerdos pertinentes para la efectividad de la permuta de que se trata, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias, y se faculta al señor Delegado de Hacienda de Jaén para que, en nombre del Estado, concurre al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*CORRECCION de errores del Decreto 3680/1970, de 17 de diciembre, por el que se autoriza la enajenación de un solar, sito en Melilla, sobre el que se asienta una edificación.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 4 de enero de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 84, primera columna, tanto en la línea 1 del preámbulo como en la parte dispositiva, línea 4 del artículo primero, donde dice: «... don Pascual Bienvenido Sánchez Cano...», debe decir: «... don Pascual Bienvenido Sánchez Cánovas...».

**ORDEN de 11 de enero de 1971 por la que se habilita con carácter provisional la estación ferroviaria de San Bernardo, en Sevilla, para la exportación de frutos y productos hortícolas frescos y mercancías a granel.**

Ilmo. Sr.: La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, previos los pertinentes estudios por la Comisión mixta Aduanas-RENFE, a consecuencia de su interés, así como del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas para disponer de un servicio aduanero interior ferroviario en Sevilla, donde pudiera atenderse la exportación de frutos y productos hortícolas, así como de mercancías a granel, ha concretado su petición en tal sentido, ofreciendo para ello las correspondientes instalaciones en la Estación de San Bernardo, de dicha capital, donde se dispone, asimismo, de los servicios de Inspección Fito-Sanitaria y SOIVRE, con lo que se conseguiría la apreciable ventaja de que los productos citados, cargados en dicha estación, tuvieran cumplidos todos los requisitos necesarios para su exportación, sin detención de las expediciones en frontera.

Considerando atendibles las razones expuestas, así como que los locales que actualmente proporciona RENFE, si bien no reúnen condiciones satisfactorias, pueden aceptarse para la iniciación del servicio en tanto se llega a disponer de los nuevos a cuya provisión se ha comprometido.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto número 1412/66, de 2 de junio, ha tenido a bien disponer:

1.º Se habilita con carácter provisional, y por un plazo que finalizará el día 1 de octubre de 1971, la estación de ferrocarril de San Bernardo en Sevilla, para el despacho de exportación de frutos y productos hortícolas frescos y de mercancías a granel. Tendrán consideración de recinto aduanero la citada Estación ferroviaria, los apartaderos destinados al movimiento de mercancías y los locales que, provistos por RENFE, ocupe el servicio de Aduanas.

2.º La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, dentro del plazo a que se contrae la presente habilitación y como requisito indispensable a cumplir para su posible ampliación, pondrá a disposición del Servicio de Aduanas nuevos locales para su ubicación, que habrán de reunir las condiciones que ese Centro determine. Serán a su cargo la dotación de elementos necesarios para el despacho de las mercancías, así como de mobiliario y enseres precisos para las oficinas de Aduanas, así como lo correspondiente a su conservación y mantenimiento.

3.º El servicio que se crea tendrá carácter de Delegación de la Aduana de Sevilla, con la habilitación que se establece. Se interesará de la Dirección General de la Guardia Civil la prestación del correspondiente al Resguardo.

4.º Serán de aplicación para la exportación de las mercancías a que se refiere la presente Orden, los preceptos generales que regulan dicho comercio, las prescripciones señaladas en la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1966 para la de frutos y productos hortícolas, al habilitar otros servicios análogos y las disposiciones concordantes y complementarias correspondientes.

5.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las normas complementarias y de detalle que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Baleares por la que se hace público el fallo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Arturo Gandolfo, tripulante del buque italiano «Oygnus», actualmente en ignorado paradero, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente, y en sesión del día 15 de enero de 1971, al conocer del expediente número 198/70, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometidas dos infracciones de contrabando de menor cuantía, comprendidas en el caso primero, artículo 13, de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar responsables de las expresadas infracciones, en

concepto de autores, a Arturo Gandolfo, José Luis Ricord y Gabriel Ribas Vidal.

3.º Declarar que en los responsables concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Atenuante número tres del artículo 17, y ninguna agravante.

4.º Imponer las multas siguientes:

A Arturo Gandolfo: 6.500 pesetas.

A Gabriel Ribas Vidal: 3.000 pesetas.

A José Luis Ricord Ricord: 3.500 pesetas.

Y, en caso de insolvencia, las sanciones subsidiarias de prisión que correspondan, con el límite máximo de dos años para cada sancionado.

5.º Declarar el comiso del género aprehendido.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 120 pesetas de multa no satisfechas, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Palma de Mallorca, 16 de enero de 1971.—El Secretario del Tribunal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—258-E.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Carlos Ricardo Pineda Salido y Fausto Reverte Cristino, así como el de sus respectivos padres, Carlos Pineda y Carlos Ramón Reverte, cuyos últimos domicilios fueron desconocido y plaza Barni, 2, 3.º, B. acc., en Torremolinos, apartamentos «Las Naciones» (Málaga), se les hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente, y en sesión del día 13 de enero de 1971, al conocer del expediente número 441/70, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los números 7 y 8 del artículo 11 de la Ley de Contrabando, en relación con la importación ilegal y tenencia de estupefacientes, valorados en 15.000 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Carlos de Pedro Attias, Carlos Ricardo Pineda Salido, César E. Yagüe Suárez y Fausto Reverte Cristino, siendo declarados responsables subsidiarios de éstos sus respectivos padres.

3.º Declarar que en los responsables no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer las multas siguientes:

	Tipo		Sanción	Sust. comiso.
	Base	%		
A don Carlos de Pedro Attias.	7.500	267	20.025	7.500
A don Carlos R. Pineda Salido.	5.000	267	13.350	5.000
A don César E. Yagüe Suárez.	2.000	267	5.340	2.000
A don Fausto Reverte Cristino .....	500	267	1.335	500
Totales .....	15.000		40.050	15.000

5.º Exigir, en sustitución del comiso, el valor de las quince pastillas de L. S. D. descubiertas y no aprehendidas, objeto de la infracción, en aplicación del artículo 31 de la Ley, según indica el pronunciamiento cuarto.

6.º Absolver de toda responsabilidad, en cuanto se refiere al descubrimiento de grifa, al estimar el Tribunal la falta de pruebas para declarar cometida infracción con dicha sustancia.

7.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de pri-